



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01771-2019-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ROBERTO SU RIVADENEYRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por José Roberto Su Rivadeneira, abogado de don Alejandro Toledo Manrique, contra la resolución de fojas 362, de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01771-2019-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ROBERTO SU RIVADENEYRA

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, como lo es la fecha a partir de la cual operaría el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal. En efecto, en el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 5, de fecha 8 de marzo de 2017, así como su resolución confirmatoria de fecha 24 de abril de 2017, a través de las cuales el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria y la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional declararon, respectivamente, infundada la excepción de prescripción de la acción penal por el delito de tráfico de influencias que dedujo la defensa técnica del favorecido (Exp. 00016-2017-15-5001-JR-PE-01). Según el recurrente, el plazo de prescripción debió computarse a partir del día en que se consumó el supuesto hecho delictivo (primera semana de noviembre de 2004), debiendo haber prescrito la primera semana de noviembre de 2012. Sin embargo, señala que a pesar de ello el Ministerio Público inició la investigación preparatoria el 3 de febrero de 2017.
5. En primer lugar, sobre la Resolución 5 de fecha 8 de marzo de 2017, el recurrente refiere que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debido a que el razonamiento del juez emplazado —cuando señala que debe hacerse efectiva la promesa para consumarse el delito de tráfico de influencias— carece de validez y es contrario al tipo penal. Además, afirma que el referido juez ha confundido la consumación del delito con el agotamiento de éste (fojas 7).
6. Por otro lado, en lo que respecta a la resolución confirmatoria expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, el recurrente arguye que se vulnera el derecho de defensa debido a que los magistrados de la Sala han confirmado el auto apelado con nuevos elementos fácticos y jurídicos (fojas 8). De manera concreta, señala que el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria descartó el argumento referido a la duplicidad del plazo de prescripción pero que, no obstante, dicho argumento fue el sustento de la Sala para confirmar el auto. Dicho accionar, según el actor, vulnera también el principio de congruencia dado que los jueces de la Sala, después de la audiencia de apelación, decidieron confirmar el auto en mención bajo nuevos fundamentos de hecho y de derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01771-2019-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ
ROBERTO SU RIVADENEYRA

7. Si bien la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional ha precisado que solo emitirá pronunciamiento de fondo en la medida en que la determinación de la prescripción no requiera la dilucidación de aspectos que corresponden a la judicatura ordinaria, tales como determinar la fecha en que cesó la actividad delictiva o el momento de la consumación del delito; determinar si se trata de un delito instantáneo o permanente, o establecer la calidad del agente en relación con del delito que habría perpetrado.
8. En el caso traído a esta sede se aprecia, en buena cuenta, que lo que se pretende es que el Tribunal Constitucional determine asuntos que son propios de la judicatura ordinaria, como la apreciación de los hechos penales en relación con la configuración del delito materia de investigación y la determinación de la fecha en que se habría materializado el mismo. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
9. Por consiguiente, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Eloy Espinosa Saldaña
Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL